



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar la libertad condicional en el presente asunto.

Actuación

En Sentencia del 09 de abril de 2015 el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Marzo Antonio Pinzón a la pena de 44 meses y 21 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 44 meses y 21 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2015.

Con auto del 01 de diciembre de 2020 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, el sentenciado guardó silencio pese haber sido requerido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

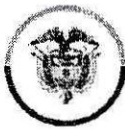
Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 09 de abril de 2015 el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 44 meses y 21 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 14 de abril de mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 03 de enero de 2019.

Sin embargo, dentro de la radicación 11001600002320160977000 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 12 de junio de 2016 condenó a Marco Antonio Pinzón a 63 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado por hechos acaecidos el 06 de agosto de 2016.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla con la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Vale pena resaltar, que en la mentada actuación el aquí condenado estuvo privado de la libertad del 12 de junio de 2018 al 17 de abril de 2020, interrumpiendo de esta manera el tiempo de prescripción de la sanción penal con relación al radicado que actualmente conoce este Juzgado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Marzo Antonio Pinzón el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado y su amplio prontuario, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará la el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo su encarcelación para que purgue la condena impuesta en el presente asunto, esto es, (44) meses y (21) días. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

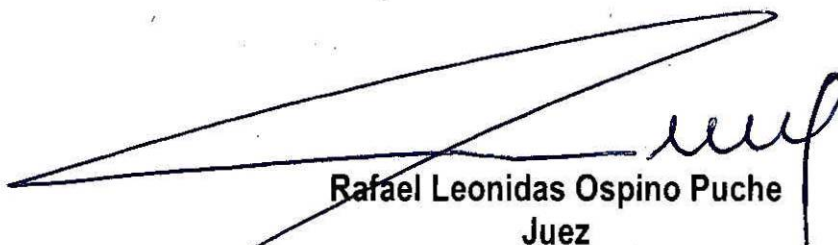
Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado Marco Antonio Pinzón disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta, esto es (44) meses y (21) de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura contra el precitado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

